



Juzgado Once - Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ELIECER BELTRAN RINCON Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00112 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL - ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 18 días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8:42 a.m., en la sala de audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación 73 001 33 33 011 2017 00112 00 instaurado por **JUAN ELIECER BELTRAN RINCON, DIANA ESPERANZA OBANDO DUARTE, JUAN DAVID BELTRAN OBANDO y JUAN FELIPE BELTRAN GONZALEZ y JONATHAN SAIT BELTRAN OBANDO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dr. MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA

C.C. No. 1.110.496.487 de Ibagué

T.P. 311.079 del C. S. de la J.

Dirección: C. C. Combeima Oficina 501

Teléfono: 3125899675

Correo electrónico: ottoalisuarez@yahoo.com

2. Apoderado parte demandada - RAMA JUDICIAL: Dr. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA

C. C. No. 22.422.992 de Ibagué

T.P. 21.369 C. S. de la J.

Dirección: Carrera segunda No. 11-70 Edificio Metropól de Ibagué

Teléfono: 2617490

Correo electrónico: dsajibenotif@ramajudicial.gov.co

3. Apoderado parte demandada - FISCALIA GENERAL: Dra. GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ

C. C. No. 65.729.592

T.P. 58.460 C. S. de la J.

Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué

Teléfono: 2708065

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la presente audiencia la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA allega poder para actuar en representación de la entidad demandada RAMA JUDICIAL; asimismo la Dra. GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ para actuar en presentación de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, poderes que por cumplir los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se les reconocerá personería.

Del mismo modo a la presente audiencia se allego poder por parte del Dr. MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, a quien también se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior se resuelve,

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificado con C.C. No. 22.422.992 y T.P. No. 21.369 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ identificada con C.C. No. 65.729.592 y T.P. No. 58.460 del C.S. de la J en calidad de apoderada de la parte demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar al Dr. MARIO ALBERTO SAENZ LEZAMA identificado con C.C. No. 1.110.496.487 y T.P. No. 311.079 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial conferido

CUARTO: INCORPORESE al expediente los poderes allegados a la presente audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Respecto a la inasistencia del agente del Ministerio Público, observa el Despacho que a folio 274 el Dr. ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA en su calidad de agente del Ministerio Público, presenta impedimento para actuar

dentro del presente medio de control en razón al grado de parentesco con el apoderado de la parte actora, el Dr. OTTO ALI SUAREZ TAFUR, solicitando además, aplazamiento de la presente audiencia hasta tanto se nombre un delgado del Ministerio Público.

Respecto al impedimento presentado, los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción.

En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

Para el caso que nos ocupa, el procurador delegado señala que el apoderado de la parte actora es su sobrino, por tal razón se enmarca dentro de la causal de recusación consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P. que señala:

"Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Así pues, se aceptará el impedimento formulado y en su reemplazo, se oficiara al Procurador Judicial 216 - I, Dr. Jorge Tascon, para que actué como delegado del Ministerio Público en el presente proceso, lo anterior conforme al artículo 134 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de aplazamiento, la misma se rechaza toda vez que la ausencia del agente del Ministerio Público no impide realizar esta audiencia, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por el Procurador Judicial I - 201 para Asuntos Administrativos, Alfonso Luis Suarez Espinosa, para actuar como agente Ministerio Público en este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, Oficiar al Dr. Jorge Tascon Procurador Judicial 216 - I, o quien haga sus veces, para que actué como delegado del Ministerio Público en el presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Negar la solicitud aplazamiento formulado por el Dr. Alfonso Luis Suarez Espinosa.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 18º del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

No obstante lo anterior, se observa que la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, propone objeción a la cuantía y juramento estimatorio, en relación con la tasación de los perjuicios morales y perjuicios materiales.

Así las cosas, se determinó en dos pronunciamientos del Consejo de Estado¹, que en tratándose de pretensiones con carácter indemnizatorio, es requisito de la demanda, establecer el monto que se solicita por cada pretensión de manera razonada, esto es, explicando el por qué un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.

Sobre el juramento estimatorio, prescribe el art. 206 del Código General del Proceso:

“...Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, auto del 24 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2014-01260-01; Sección Tercera, auto del 21 de mayo de 2015, rad. 13001-23-33-000-2013-00742-01 (52081).

Conforme la norma trascrita y la jurisprudencia traída a colación, para el despacho no es procedente la objeción de perjuicios por dos razones a saber, lo primero por cuanto no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, pero más allá de lo anterior, se observa que la objeción formulada se basa en la cantidad de salarios a efecto de cuantificar los perjuicios tanto morales como materiales en el evento de una eventual condena, a lo cual hay que advertir que dichos perjuicios tasados a base de salarios, se debe remitir a las formulas ya preestablecidas por el Consejo de Estado, independientemente de la tasación que de ellos haga la parte demandante.

Po lo anterior, se resuelve:

AUTO:

Primero: No dar trámite a la objeción de perjuicios y juramento estimatorio, lo expuesto en precedencia.

Segundo: Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda advierte el Despacho que la Nación – Rama Judicial propuso las excepciones que denominó “Inexistencia de Perjuicios” y “ausencia de nexo causal”.

Asimismo, la Nación – Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones que denomino “ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “inexistencia del nexo de causalidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “cumplimiento de un deber legal”.

Observa el despacho que de las excepciones propuestas por las demandadas tiene el carácter de previa, la formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, por tal razón, el despacho se dispone a dictar el siguiente **auto:**

La entidad excepcionante sustenta la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el supuesto de que la fiscalía no fue la autoridad que impuso la medida de aseguramiento, pues esta únicamente presentó solicitud y fue el juez de control de garantías quien luego de estudiar la solicitud, impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la Nación-Fiscalía General de la Nación del presente medio de control, pues podrían extenderse a esta los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder.

Así las cosas, el Despacho concluye que está legitimada en la causa de "hecho" la pasiva de esta Litis, no obstante, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

En relación con la otras excepciones propuestas por la **Nación - Rama Judicial**, denominadas: "Inexistencia de Perjuicios" y "ausencia de nexo causal", y las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación denominada: "ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación", "inexistencia del nexo causalidad" y "cumplimiento de un deber legal", el Despacho manifiesta que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se realizará al momento de decidir el fondo de la controversia.

En vista de que no se encuentra probada ninguna excepción previa, ni se configuran las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se resuelve:

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. Ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. Las excepciones propuestas por la **Nación - Rama Judicial**, denominadas: "Inexistencia de Perjuicios" y "ausencia de nexo causal", y las propuestas por la Fiscalía General de la Nación denominada: "ausencia del

daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”, “inexistencia del nexo causalidad”, “cumplimiento de un deber legal”, por ser de fondo se resolverán en la sentencia.

La presente decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la fijación del litigio, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en las contestaciones de la misma por las demandadas respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. En hechos ocurridos el día 20 de junio de 2009 en el municipio de El Espinal, personal de la policía nacional dio captura al demandante JUAN ELIECER BELTRAN RINCON por los presuntos delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.- *este hecho se encuentra probado según narración del escrito de acusación visible a folio 17.*
2. En audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por la domiciliaria, celebrada el día 13 de julio de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal en función de control de garantías, le sustituyo al demandante JUAN ELIECER BELTRAN RINCON la medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria.- *se encuentra probado con el acta de la citada audiencia visible a folios 14 y 15.*
3. Mediante sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento del Espinal, resuelve ABSOLVER por retiro de cargos, al señor JUAN ELIECER BELTRAN RINCON, de los delitos en concurso de USO DE DOCUMENTO FALSO y FALSEDAD MARCARÍA. *este hecho se encuentra probado con la citada sentencia visible a folios 94 a 99.*
4. Que el demandante JUAN ELIECER BELTRAN RINCON estuvo privado de la libertad en centro carcelario desde el día 21 junio de 2009 al 11 de diciembre de 2009. *Este hecho se encuentra probado a través de la certificación emitida por el INPEC vista a folio 100.*

Se le pregunta las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si las demandadas Nación – Rama Judicial Y fiscalía General de la Nación son administrativamente y/o patrimonialmente responsables por los daños materiales e inmateriales alegados por los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad presuntamente injusta, del demandante JUAN ELIECER BELTRAN RINCON.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN:

En este punto, se interroga a las apoderadas de las entidades demandadas, acerca si traen fórmula de acuerdo y si aporta el Acta del Comité de Conciliación.

El comité de conciliación de las entidades recomendó no conciliar allegando para tal fin, las certificaciones correspondientes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las apoderadas de la parte demandada en el que no tienen ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto:

Primero: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo: Incorpórese al expediente las certificaciones de no conciliación allegadas por la parte demandada, compuesta por dos (02) folios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

7. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS

8. DECRETO DE PRUEBAS:

8.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita se tenga como pruebas las aportadas con la demanda relacionadas en el acápite de pruebas y no solicito pruebas para practicar.

Las demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación no solicitaron pruebas para practicar.

No obstante no haber solicitud de pruebas para practicar, el despacho encuentra que el expediente judicial allegado con la demanda se encuentra incompleto, observando que no se allegó el acta ni la reproducción magnética de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, en donde se describe detalladamente los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon dicha captura y los argumentos jurídicos para imponer la medida de aseguramiento intramural, aspecto de vital relevancia para decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal, para que remita copia simple del expediente judicial, incluido el acta y reproducción magnética de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento celebrada el día 21 de junio de 2009, del proceso judicial radicado 73-268-60-00452-2009-80090. Imputado JUAN ELIECER BELTRAN RINCON C.C. 79.942.926 de Bogotá. Delitos: USO DE DOCUENTO FALSO y FALSEDAD MARCARIA.

De no contar con dicho expediente, remitir a quien tiene su custodia informando de tal situación a este Despacho.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo: (Prueba de oficio): Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal, para que remita copia simple del expediente judicial, incluido el acta y reproducción magnética de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento celebrada el día 21 de junio de 2009, del proceso judicial radicado 73-268-60-00452-2009-80090. Imputado JUAN ELIECER BELTRAN RINCON C.C. 79.942.926 de Bogotá. Delitos: USO DE DOCUENTO FALSO y FALSEDAD MARCARIA.

Los gastos en que se incurra para la reproducción de las copias, estará a cargo de la parte actora, quien deberá realizar las gestiones necesarias ante el Juzgado antes mencionado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

9. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

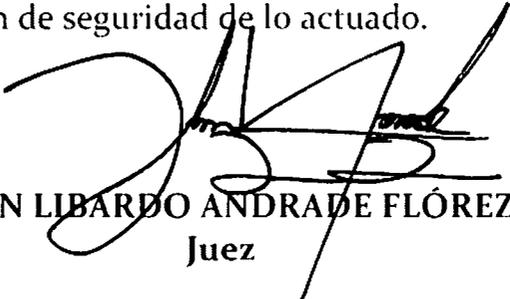
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 24 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 4, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Se deja constancia que de contar con la totalidad de las pruebas decretadas se ordenará un receso y seguidamente se correrá traslado para alegar y de forma inmediata se proferirá la respectiva sentencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:18 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario